



**Nombre de alumnos: Lisseth Jakeline Abarca Garcia**

**Nombre del profesor: Sergio Alejandro Vellamin**

**Nombre del trabajo: Mapa Conceptual  
Clínica Procesal Civil.**

**Grado: 6°**

**Grupo: "C"**

**PASIÓN POR EDUCAR**

Comitán de Domínguez, Chiapas a 10 de julio del 2021.

## LA ACCION DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO

Procede en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria

**La cosa juzgada** se configura sólo cuando una sentencia debe considerarse firme, es decir, cuando no puede ser impugnada por los medios ordinarios o extraordinarios de defensa.

**El dolo como vicio de nulidad**

“ARTICULO 1815.- Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido”

## LA ACCION DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO

### La falsedad de las pruebas como vicio

- a) en pruebas reconocidas como falsas con posterioridad a la resolución.
- b) en pruebas que la parte vencida ignoraba que habían sido reconocidas como falsas, previamente al dictado de aquélla.
- c) en pruebas que se declaren falsas en el mismo proceso en que se ejerza la acción de nulidad de juicio concluido.

### Documentos no presentados en el juicio, como vicio de nulidad

La fracción III del artículo 737 A del código procesal civil local establece la procedencia de la acción de nulidad a estudio, para el caso de que, después de dictada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que no hayan podido presentarse:

- a) por causa de fuerza mayor
- b) por un hecho imputable al contrario

### Resolución previa contradictoria, como vicio de nulidad

“la resolución emitida en el juicio, cuya nulidad se pretende, es contraria a otra dictada con anterioridad y pasada también en autoridad de cosa juzgada respecto de las partes, siempre que no se haya decidido la relativa excepción de cosa juzgada”.

## LA ACCION DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO

### ARTICULO 737 B

“ La acción de nulidad de juicio concluido puede ser ejercitada por quienes hayan sido partes en el proceso, sus sucesores o causahabientes; los terceros a quienes perjudique la resolución y estos últimos, además de la autoridad correspondiente, como el Ministerio Público, cuando el fallo afecte al interés público”

**Suspensión de la ejecución del fallo emitido en el juicio cuya nulidad se pretende.**

El artículo 737 G del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que el ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido no suspenda la ejecución de la resolución firme que la motivare, siempre y cuando el vencedor otorgue garantía de cuando menos la cantidad equivalente al treinta por ciento de lo sentenciado.

**Momento en que deben rendirse las pruebas en el procedimiento de nulidad de juicio concluido**

Artículo 737 H el cual dispone que en la demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, las partes deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder, en términos de los artículos 95, 96 y 97 del citado código

## LA ACCION DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO

Aplicación de las disposiciones generales del ordenamiento procesal, al procedimiento de nulidad de juicio concluido.

Condena por daños y perjuicios y en costas, a quien dio lugar a la causa que provocó la nulidad del juicio concluido.

Improcedencia de la acción de nulidad contra diverso procedimiento de nulidad de juicio concluido.

Responsabilidad solidaria de los abogados, ante la insolvencia de la parte actora (voto particular)